



503-14

72

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PLENO

Panamá, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la Asociación Panameña de Estadísticos de la Salud (APES), ha presentado demanda de inconstitucionalidad en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que es inconstitucional el Artículo Décimo Quinto (15) de la Adenda Complementaria del 29 de diciembre de 2015, y que fue publicada en la Gaceta Oficial Digital N° 27,939 del día jueves 31 de diciembre de 2015, suscrita entre el Ministro de Salud de la República de Panamá, el Director de General de la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA).

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte accionante como fundamento de su demanda, manifiesta principalmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** El día 29 de diciembre de 2015, las máximas autoridades del sector salud, representadas en el Ministro de Salud, Doctor **FRANCISCO JAVIER TERRIENTES** y el Director General de la Caja de Seguro Social, Doctor **ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER**, suscribieron con la dirigencia de la **COORDINADORA NACIONAL DE GREMIOS DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD (CONAGREPROTSA)** y otros gremios, un documento colectivo denominado **ADENDA COMPLEMENTARIA**, ya que incorporaba nuevos aspectos a los acuerdos individuales previamente suscritos por el Gobierno Nacional con dichos sectores, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial Digital No. **27,939** del día jueves 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Dicha **ADENDA**, que de complementaria solo tiene el nombre, establece parámetros absolutos en temas académicos del sector salud, de idoneidad, de incremento de Escalas Salariales para los segmentos profesionales de las disciplinas firmantes, dejando por

fuera a los grados técnicos, involucrando también definiciones no consensuadas y dictando pautas en temas que afectan a otros sectores, que no forman parte de dicho acuerdo.

TERCERO: Entre los temas que se incluyeron, se estableció en el artículo **DÉCIMO QUINTO**, atacado por este medio de **INCONSTITUCIONAL**,...

Dicho artículo establece un fuero y un privilegio a favor de dichos gremios, en detrimento de otros sectores, como es el caso de los Estadísticos de Salud aglutinados en **APES**, que no cuentan en este momento con la misma posibilidad de que se les reconozca el derecho a paro de labores en instituciones como el **MINSA, CSS y PATRONATOS**, dado que constitucionalmente el Estado está en la obligación de garantizar la prestación permanente de los servicios de salud para toda la población dentro de la República de Panamá y el Gobierno Nacional no puede conferirle dicha prebenda a determinados sectores, dejando por fuera a los demás.

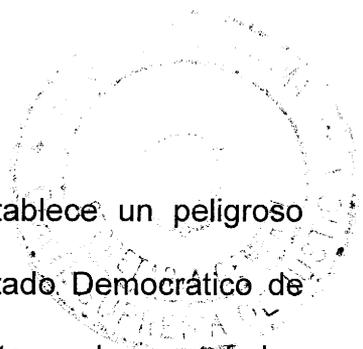
Si bien en nuestro país es una aspiración de toda la vida de los gremios organizados, sectores populares y formaciones sindicales, que se permita dentro del sector estatal el reconocimiento de actividades gremiales, como es el paro de labores, y la posibilidad de realizar convenciones colectivas, no es menos cierto que a la fecha dicho reconocimiento no cuenta con el aval constitucional y legal correspondiente, por lo que al consignarlo las autoridades de la salud dentro de un simple acuerdo, no sabemos si con el objetivo de neutralizar a futuro los alcances de los movimientos de masas y proscribir el derecho a la protesta, lamentablemente se ha establecido una situación discriminatoria y excluyente de sectores como la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES)**, constituyéndose dicha medida en un trato a favor de y privilegio que atenta contra la igualdad constitucional.

...
QUINTO: El análisis profundo de esta causa, dentro del tamiz valorativo de las normas constitucionales en su conjunto, debe traer como consecuencia la consideración de que el artículo **DÉCIMO QUINTO** de la **ADENDA COMPLEMENTARIA** del 29 de diciembre de 2015, es abiertamente **INCONSTITUCIONAL**, por lo que la declaratoria de dicha condición es absolutamente necesaria, para que en nuestro país no se entronice la vulneración del Estado de Derecho y el establecimiento de parámetros de desigualdad, en perjuicio de grandes mayorías."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El activador constitucional cita la infracción del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, ya que establece un trato no igualitario y discriminatorio en perjuicio de los Estadísticos de Salud aglutinados en la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud (APES), a los que no se les reconoce el mismo Derecho al paro de labores que se les reconoció a CONAGREPROTSA, ANEP, CONALAC Y AFASE

CONALFARM.



Considera que dicho trato de favor dispensado establece un peligroso parámetro de inseguridad jurídica, que atenta contra el Estado Democrático de Derecho, y dispone un trato privilegiado que no es consecuente con los postulados de igualdad que erigieron la creación de la nación panameña.

La otra norma considerada infringida es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que se ha obviado el cumplimiento de las reglas o los trámites legales pertinentes y correlativos a la dictación de este tipo de acuerdos o adendas complementarias, los cuales se encuentran contenidos los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De acuerdo a lo expuesto por el accionante, con lo actuado por el Ministro de Salud y el Director General de la Caja de Seguro Social, se incurrió en total falta de imparcialidad y objetividad, ya que del artículo décimo quinto de la adenda complementaria del 29 de diciembre de 2015, se desprende un interés desmedido por marginar a APES y otros gremios organizados del Derecho al paro de labores reconocido a CONAGREPROTSA, ANEP, CONALAC y AFASE CONALFRAM, con lo que se incurrió en un trato vejatorio, discriminatorio y excluyente.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista Número 653 de 21 de junio de 2016, en el cual señala principalmente que, dada la naturaleza del acto acusado, es del criterio que en el presente proceso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la Constitucional, el cual se fundamenta en el hecho que no

75

es correcto utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio de impugnación, debido que ésta es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, únicamente valedero contra actos definitivos que como tales no resultan susceptibles de otras formas de impugnación, lo que pone de manifiesto que la accionante debió recurrir ante la Sala Tercera, como, ya lo hizo su apoderado judicial, y no en la vía constitucional.

Por otra parte establece que la acción de inconstitucionalidad en estudio resulta no viable puesto que, la Asociación de Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos de Enfermería (ANPATE) presentó un Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Acuerdo de 13 de octubre de 2015, suscrito por el Ministro de Salud y el Director General de la Caja de Seguro Social, con la Coordinadora de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (Conagreprotsa) y otros gremios y su Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015.

En ese contexto, manifiesta que en la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, se encuentra inserto el artículo 15 objeto de impugnación en el negocio en estudio; en consecuencia, dicha adenda, en términos generales, sería objeto de examen por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de dos mecanismos de control constitucional distintos, como lo sería la acción de inconstitucionalidad y el amparo de garantías, lo que no es procedente según lo ha dejado plasmado esta Alta Corporación de Justicia.

FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto

74
correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho el Licenciado Carlos Efraín Espinosa Villarreal, en su calidad de apoderado judicial sustituto del Ministerio de Salud, quien entre otras cosas manifiesto que, respecto a la infracción del artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, la misma esta errada y carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que la Asociación Panameña de Estadísticos de la Salud (APES) tuvo las mismas oportunidades de negociar el reconocimiento de derechos que tuvieron los gremios que firman la adenda complementaria del 29 de diciembre de 2015.

También manifiesta que el compromiso contenido en la cláusula considerada infractora de las normas constitucionales señaladas, no significa bajo ninguna circunstancia que ese mismo derecho no se reconozca a todas y cada una de las asociaciones y gremios de la salud; ya que si se observa la redacción del artículo, no es más que la reafirmación de las políticas del Estado y de los compromisos contenidos en convenios nacionales e internacionales de orden laboral y que la accionante hace una interpretación de dicha norma como si constituyera un derecho que se otorgara a partir de ese momento de manera única y exclusiva a los gremios y asociaciones firmantes de la adenda, sin considerar que estos derechos ya son reconocidos y que, en este caso, la reafirmación de los mismos constituye una reafirmación. De igual manera señala que en ningún momento, el Gobierno Nacional representado por el MINSA y/o la Caja de Seguro Social, han manifestado que este derecho reafirmado en el artículo demandado, no es aplicable a las demás asociaciones o gremios del sector salud.

Por otro lado, y respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución

Política Nacional, manifiesta que tal como lo manifiesta el Procurador de la Administración, la propia fundamentación del demandante reconoce que los acuerdos y, en este caso, la adenda complementaria, son acto administrativos, y frente a esto lo que hubiere procedido es recurrir la legalidad de los mismos ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no a una inconstitucionalidad como ha procedido a demandar.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, y los alegatos de la parte interesada Ministerio de Salud, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Antes de proceder con el análisis de fondo del presente negocio jurídico, consideramos importante pronunciarnos sobre la petición del Procurador de la Administración, respecto a que se declare no viable la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Así tenemos que, el Procurador de la Administración, considera que dada la naturaleza del acto acusado, resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional; así como menciona el hecho que en contra de la adenda complementaria donde se encuentra inserto el artículo demandado fue objeto de una acción de amparo, por lo que considera que la misma estaría siendo objeto de examen por el Pleno de la Corte Suprema a través de dos mecanismos de control constitucional distintos, como lo sería la acción de inconstitucionalidad y el amparo de garantías constitucionales; por tanto solicita que se declare no viable la demanda en estudio.

En ese sentido consideramos importante resaltar que si bien, anteriormente el Pleno de Corte Suprema de Justicia estaba aplicando el criterio de preferencia de vía contencioso administrativa sobre el constitucional, ese criterio ha ido variando y actualmente se he pronunciado señalando que los actos definitivos pueden ser recurridos ante la Jurisdicción Constitucional, aun cuando exista la posibilidad de presentar una acción contencioso administrativa.

Lo antes señalado encuentra sustento en el hecho que, las dos jurisdicciones son distintas por tanto el análisis que se tendría que realizar sería también distinto, por tanto no depende una de la otra para la emisión de un fallo final, de manera que ha quedado en desuso la aplicación del referido criterio de preferencia.

Para profundizar más en este aspecto, debemos expresar que el artículo 206 de la Constitución Nacional, no distingue sobre los actos que se pueden impugnar por la acción de inconstitucionalidad, ya que dicha norma se refiere a "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razón de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona". Por tanto, para interponer una acción de amparo no se requiere el agotamiento de recursos o medios de impugnación contra el acto o resolución que se impugna de inconstitucional, ya que ninguna norma lo exige como requisito de procedibilidad.

En materia de jurisdicción contencioso administrativa el problema se plantea entre un acto o resolución contra una ley, por tanto el examen que se hace es de legalidad; por el otro lado, en la jurisdicción constitucional, se confronta el acto resolución o ley contra las normas constitucionales, es decir, que el examen es de inconstitucionalidad, en consecuencia si las consideraciones del accionante se refieren a una violación a normas constitucionales, no tiene que agotar antes la

jurisdicción contencioso administrativa, en vista que la competencia para determinar ese tipo de infracciones es exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así tenemos que, a criterio de este Tribunal Constitucional, cuando la infracción que se argumenta se enmarca dentro del plano de la legalidad, resultaría improcedente hacer un análisis en la vía constitucional, sin embargo, este no es el caso del presente negocio jurídico, ya que los hechos de la demanda, las disposiciones constitucionales consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, se enmarcan dentro del plano de la inconstitucionalidad, por lo que resulta viable que este Tribunal Constitucional entre a conocer del fondo del mismo.

En cuando al segundo argumento del Procurador de la Administración, para solicitar que se declare no viable la acción en estudio, debemos manifestar que si bien, es cierto, se presentó una acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por el Ministro de Salud y el Director General de la Caja de Seguro Social, con la Coordinadora de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (Conagreprotsa) y otros gremios, y su Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, en la que se encuentra inserto el artículo 15 objeto de impugnación en el negocio en estudio, y en la cual ya hay un pronunciamiento por parte de este Tribunal, dicha decisión en nada afectaría el análisis que debe realizar este Tribunal, respecto a la inconstitucionalidad del referido artículo, por las razones que pasamos a detallar.

La acción de amparo de garantías constitucionales contenida en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en el artículo 2615 del Código Judicial, tiene como finalidad proteger los derechos que han sido

reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública; por tanto su objeto es la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Por su parte la acción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 206 de la Constitución y el artículo 2559 del Código Judicial, tiene como finalidad la declaración de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra una disposición legal o acto que se considera contraria a la Constitución; siendo importante manifestar que dicho análisis debe considerar no solo las normas constitucionales señaladas como infringidas, sino que debe hacer un examen integró confrontando el acto demandado con todos los preceptos de la constitución que estime pertinentes, tal como lo ordena el artículo 2566 del Código Judicial.

Por lo antes señalado, este Tribunal Constitucional considera que, siendo que las acción de amparo tiene una finalidad distinta a la acción de inconstitucionalidad, y por tanto los efectos que producen las resoluciones que se emitan para decidir cada una de las mismas son distintos, ya que el amparo protege un derecho o garantía fundamental, mientras que la acción de inconstitucional protege la integridad de la constitución, aunado al hecho en el presente caso que el análisis que se realiza en la acción de amparo se circunscribe a aspectos distintos a los que se deben analizar en la presente acción de inconstitucionalidad, es por lo que consideramos que no puede ser acogido el argumento del Procurador de la Administración que solicita que se declare no viable la acción en estudio.

En vista de lo anterior, y siendo que no prospera la solicitud de no viabilidad presentada por la Procuraduría de la Administración, pasaremos a dilucidar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo quinto de la Adenda Complementaria de fecha 29 de diciembre de 2015, y que fue publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 27,939 del día jueves 31 de diciembre de 2015, suscrita entre el Ministro de Salud de la República de Panamá, el Director General de la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), el cual es del siguiente tenor literal.

La norma antes mencionada es del siguiente tenor literal:

"DÉCIMO QUINTO: El Gobierno Nacional, es respeto a los principios democráticos que rigen la Constitución Política de la República de Panamá, así como los convenios laborales nacionales e internacionales, se compromete a respetar el derecho a reunión, asociación y de paro del personal de la salud, así como a no ejercer medidas coercitivas de suspensión del pago de salarios en caso de suscitarse una discrepancia con **ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE-CONALFARM.**"

La demandante considera que el artículo antes citado, establece un fuero y un privilegio a favor de dichos gremios, en detrimento de otros sectores, como es el caso de los Estadísticos de la Salud, aglutinados en APES, que no cuentan con la misma posibilidad de que se les reconozca el derecho al paro de labores en instituciones como el MINSA, CSS y PATRONATOS, dado que constitucionalmente el Estado está en la obligación de garantizar la prestación permanente de los servicios de la salud para toda la población dentro de la República de Panamá y el Gobierno Nacional no puede conferirle dicha prebenda a determinados sectores, dejando por fuera a los demás, por lo que considera que es violatorio de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala

lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Esta norma prohíbe dos situaciones específicas, los fueros y privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Al respecto se ha pronunciado el Pleno, señalando que "es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinado la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliado la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

El referido Artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida a una persona, o grupo de personas." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de diciembre de 2004).

En jurisprudencia reiterada también se ha señalado que lo que busca la norma antes referida es evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. En consecuencia, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones,

vulneraría el precepto fundamental examinado.

La doctrina y jurisprudencia constitucional, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental; en tal sentido y en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara que la palabra fuero que además de privilegio, significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 20 de diciembre de 1999).

La norma constitucional en referencia es del siguiente tenor literal:

“Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

El principio de igualdad consagrado en el precepto constitucional citado, ha dicho la Corte, entre otros fallos, el de 30 de abril de 1998, que se encuentra íntimamente ligado al mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, prohibición de fueros y privilegios, razón por lo cual se analizan ambas disposiciones constitucionales aplicando el principio de universalidad que señala el artículo 2557 (2566) del Código Judicial. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de enero de 2001).

84

De lo anterior se tiene que, la prohibición que consagran las normas constitucionales examinadas es de aplicación, ya sea que se afecte una persona de manera singular, o un grupo de personas que pueden ser naturales o jurídicas, que es el caso que nos ocupa, puesto que la que se considera afectada en este caso es la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud (APES), pues considera que la norma demandada está dando un trato no igualitario y discriminatorio en su contra, ya que no se le reconoce el mismo derecho a paro de labores que se le reconoció a las asociaciones que firmaron el acuerdo contentivo de la norma demandada.

En ese sentido debemos señalar que, la Adenda Complementaria de fecha 29 de diciembre de 2015, donde se encuentra contenida la disposición considerada infractora de los artículos 19 y 32 de la Constitución, surge luego de varias negociaciones con diversos gremios de técnicos y profesionales de la salud al servicio del Estado con la finalidad de mejorar las condiciones laborales y salariales de dichos gremios.

De la revisión de la referida Adenda Complementaria se puede observar que la norma considerada infractora de los preceptos constitucionales, lo que hace es recoger el compromiso del Gobierno Nacional, con la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (ANEP), la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá (CONALAC) y la Asociación de Farmacéuticos al Servicio del Estado y el Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá (AFASE-CONALFARM), para respetar su derecho de reunión, asociación y de paro del personal de la salud y a no ejercer medidas coercitivas de suspensión del pago de salarios; dicha disposición que recoge un compromiso del Estado con los referidos gremios a juicio de este Tribunal en nada está creando un

fue o privilegio a favor de dichas asociaciones y menos en perjuicio de la accionante, ya que lo dispuesto en la norma acusada se da producto de las negociaciones llevadas a cabo entre el Estado y las referidas asociaciones y en nada impide a la accionante negociar a futuro una cláusula similar en caso de darse un discusión o controversia como la que dio origen a la emisión de la Adenda Complementaria a la que nos hemos estado refiriendo.

Por otro lado, es importante señalar que de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de Salud en la etapa de alegatos, la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud (APES) y el Gobierno Nacional, representado por el MINSA y la Caja de Seguro Social, firmaron acuerdo de mejora e incremento de la escala salarial y niveles (etapas) el 25 de julio de 2015, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No.27,939 de 31 de diciembre de 2015, por lo que deja claro que la accionante también negocio mejoras salariales con el Estado, sin embargo no formó parte de la negociación de la adenda complementaria que contiene la norma acusada, no obstante, ello no significa que de haber participado de dicha negociación de la adenda, no se le hubieran garantizado iguales derechos y garantías.

De lo antes planteado queda claro que en el presente caso no se evidencia un trato no igualitario o discriminatorio en perjuicio de la accionante y en ese sentido concordamos con lo manifestado por el Ministerio de Salud, en el sentido que la redacción del artículo demandado de inconstitucional, no es más que la reafirmación de las políticas de Estado y de los Compromisos contenidos en convenios nacionales e internacionales de orden laboral, así como el hecho que en ningún momento dicha norma ha establecido que el derecho reafirmado en el artículo demandado, no es aplicable a las demás asociaciones o gremios del sector salud.

Por otro lado y respecto a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se observa que la parte accionante manifiesta que con lo actuado por el MINSA y el Director de la Caja de Seguro Social, se incurre en una total falta de imparcialidad y objetividad, ya que del artículo demandado se desprende un interés desmedido por marginar a APES y otros gremios organizados del derecho a paro de labores reconocidos a las asociaciones ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE-CONALFARM; sin embargo, como señaláramos anteriormente la norma acusada de inconstitucional, no está impidiendo a la accionante o algún otro gremio del sector salud, el ejercicio al derecho al paro de labores, ni mucho menos está dando un trato discriminatorio, vejatorio o excluyente a la misma, ya que al no ser parte de la negociación que dio origen a la adenda complementaria que recoge la norma demandada, no puede reclamar el beneficio o garantía contenida en ella, sin embargo, eso no significa que por mandato de dicha norma no pueda ejercer el derecho a la paralización de labores o como se establece en la norma, "el derecho a reunión, asociación y de paro de personal de la salud, así como no ejercer medidas coercitivas de suspensión del pago de salarios en caso de suscitarse alguna discrepancia", ya que dicha norma no se lo está impidiendo. Aunado a lo anterior, no se evidencia la omisión de algún trámite administrativo o procedimiento por parte de la norma acusada de inconstitucional, por lo que no se infringe el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Dado que los cargos anteriormente señalados no han sido probados, el Pleno considera que en el presente caso no se han infringido el artículo 19 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ni ninguna otra norma de rango constitucional.

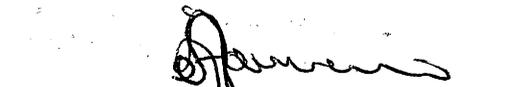
En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE**

SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Artículo Décimo Quinto (15) de la Adenda Complementaria del 29 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial Digital No.27,939 del día jueves 31 de diciembre de 2015.

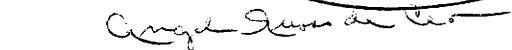
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

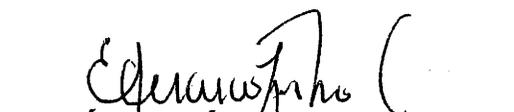

EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

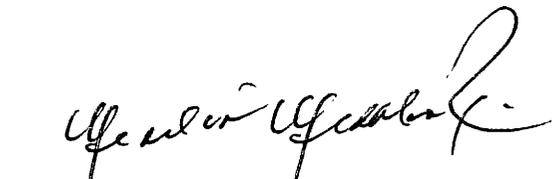

JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

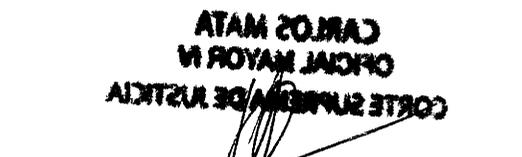

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL